

**INE/CG666/2016**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

**DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL**

**DENUNCIADO: JOSÉ LUIS ALONSO ANTONIO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG109/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE JOSÉ LUIS ALONSO ANTONIO, EN DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS POR LA ENTONCES UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE P-UFRPP 29/11**

Ciudad de México, a 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El veintiuno de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el oficio **INE/SCG/0556/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual remite el diverso **INE/UTF/DRN/8002/2015**, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este órgano electoral, así

---

<sup>1</sup> Visibles a fojas 1 a 8 del expediente

como copias certificadas de la resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, identificada con la clave **INE/CG109/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de marzo de dos mil quince, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **P-UFRPP 29/11**.

En el resolutivo QUINTO, de dicho fallo, en relación con el Considerando 5, de la mencionada resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto, a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho corresponda, tocante a la omisión atribuida a José Luis Alonso Antonio, en la negativa de proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del procedimiento de investigación arriba referido.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DEL EMPLAZAMIENTO**<sup>2</sup>. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por recibida la vista a la que se le asignó el número de expediente UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015, y se ordenó reservar lo conducente a la admisión y emplazamiento respectivos.

**III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO** Mediante proveído de uno de julio de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia presentada, y se ordenó el emplazamiento a José Luis Alonso Antonio a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Asimismo, en ese mismo acto procesal se requirió al denunciado, para que proporcionara información sobre su situación socioeconómica, documentada dentro del ejercicio fiscal dos mil catorce, o en su caso, de los tres años inmediatos anteriores, ello con la finalidad de que esta autoridad estuviera en posibilidad de individualizar la sanción pecuniaria que, en su caso, se hiciera acreedor.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 137 a 138 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

Dicho emplazamiento se realizó en los siguientes términos:

N°	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	José Luis Alonso Antonio	INE-UT/10791/2015 <sup>3</sup>	Notificación: 8/07/15 Término: 9/07/15 al 15/07/15	15/07/15

**IV. ALEGATOS<sup>4</sup>.** El veinte de julio de dos mil quince, al no existir más diligencias pendientes de practicar, se ordenó dar vista al denunciado, para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, es de señalar que transcurrido el plazo legal establecido, no se recibió el escrito de alegatos de José Luis Alonso Antonio.

**V ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El uno de septiembre dos mil dieciséis, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 149 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 171 a 172 del expediente

El origen del presente procedimiento, se derivó de la vista remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la presunta omisión en que incurrió **José Luis Alonso Antonio**, en atender los requerimientos de información que le fueron solicitados por dicha Unidad, a causa de la sustanciación del diverso procedimiento identificado con la clave **P-UFRPP 29/11**, lo que en su caso, actualizaría la infracción al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales, y cuya actualización ameritaría la correspondiente imposición de una sanción; de ahí la competencia de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Como se ha expuesto en párrafos precedentes, el presente sumario dio inicio a través de la vista emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la presunta omisión en que incurrió **José Luis Alonso Antonio** de atender los requerimientos de información que la citada Unidad le formuló, con motivo de la sustanciación del diverso procedimiento **P-UFRPP 29/11**, toda vez que el hoy denunciado no dio contestación a las solicitudes realizadas mediante oficios UF/DRN/7945/2013, UF/DRN/9650/2013, UF/DRN/0384/2014, UF/DRN/1701/2014, INE/UF/DRN/0275/2014 e INE/UF/DRN/2202/2014 de veinticuatro de septiembre y diez de diciembre de dos mil trece; veintinueve de enero, trece de marzo, veinticinco de abril y veintisiete de mayo de dos mil catorce, respectivamente.

No obstante, de un análisis a las constancias que fueron remitidas con la vista formulada, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el uno de julio de la presente anualidad, dictó proveído acordando en el punto SEGUNDO del mismo, denominado *CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO*<sup>5</sup> que respecto de la diligencia de notificación practicada el veinticinco de abril de dos mil catorce<sup>6</sup>, mediante oficio INE/UF/DRN/0275/2014 de veintidós de abril de esa anualidad, no se cumplió con lo dispuesto por la normatividad aplicable (Reglamento de Fiscalización, aprobado en Sesión Extraordinaria del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cuatro de julio de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato siete de ese mismo mes y año).

---

<sup>5</sup> Visible a foja 143 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 122 a 126 del expediente.

Lo anterior, al detectarse que en dicha notificación no se agotaron las previsiones establecidas en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, como lo son entre otras, **la elaboración del acta circunstanciada**, en la que se deberán asentar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, para conocer cómo ocurrió esa diligencia de requerimiento, además de dejar el citatorio correspondiente, lo cual no fue realizado por el personal que practicó en esa diligencia; además, debe destacarse que en dicho citatorio no se incluyó el extractor de la resolución o proveído a notificar, ni mucho menos los datos de identificación del expediente materia de tal acto procesal.

Debe destacarse que la práctica de notificaciones de carácter personal debe ser entendida como una sola unidad, la cual se compone, en primera instancia, con la diligencia de búsqueda por parte del personal actuante, con el propósito de localizar directamente al destinatario de la notificación en el domicilio señalado para tal fin.

En dicho cuerpo reglamentario, se observa un capítulo denominado “Notificaciones”, y que en su artículo 8, párrafo 2, establece lo siguiente:

**Artículo 8.**

...

*2. La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento, con base en lo siguiente: a) La práctica de las notificaciones deberá efectuarse en días y horas hábiles; y b) Para los efectos del presente Capítulo, la Unidad de Fiscalización podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes.*

Ahora bien, de un análisis a las constancias que fueron remitidas con la vista que ahora nos ocupa, esta autoridad advierte que, por lo que hace al oficio **INE/UF/DRN/0275/2014**, la diligencia de notificación del mismo, no cumple con lo

estipulado por la normativa aplicable, conforme a lo establecido en la Sección II, artículos 10 y 12, así como el numeral 13, de la Sección III del multicitado Reglamento de Fiscalización, vigente en ese momento (2011-2014), que a la letra establece:

***Sección II. Notificación personal***

***Artículo 10.***

*1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*

***Artículo 12.***

*1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.*

*2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:*

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto del acto que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

***Sección III. Cédulas de notificación***

***Artículo 13.***

*1. La cédula de notificación personal deberá contener:*

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;*
- b) Lugar, hora y fecha en que se realice;*
- c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

- d) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;*
- e) Nombre y firma de la persona que notifica;*
- f) Extracto del documento que se notifica; y*
- g) En su caso, el documento que se notifica.*

De lo anterior, es importante destacar que las inconsistencias contenidas en la notificación materia de este pronunciamiento no puede ser considerada una cuestión menor, por el contrario, la exigencia establecida en el mencionado cuerpo reglamentario tiene como finalidad garantizar certeza en los actos de la autoridad emisora del mandamiento, de que la notificación se realizó al interesado de forma idónea y que éste tuvo conocimiento pleno de la determinación que le fue hecha saber.

Debe destacarse que la práctica de notificaciones de carácter personal debe ser entendida como una sola unidad, que se compone, en primera instancia, de la diligencia de búsqueda por parte del personal actuante, con el propósito de localizar directamente al destinatario de la notificación en el domicilio señalado para tal fin.

Con base en ello, si en un primer momento no es posible ubicar a la persona a notificar, deberán agotarse las previsiones establecidas en dicho Reglamento, como lo son entre otras, la elaboración del acta atinente en la cual se asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para conocer cómo ocurrió esa diligencia de requerimiento, además de dejar el correspondiente citatorio, lo cual no fue realizado por el personal que llevó a cabo la diligencia referida; aunado a lo anterior, también debe destacarse que el citatorio elaborado no contiene el extracto de la resolución o proveído a notificar, ni mucho menos los datos del expediente en que se dictó.

Como se ha expuesto, se tiene que el entonces imperante Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, señala que, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, levantando acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

En conclusión, el "citatorio", es el documento que el notificador, al no encontrar al buscado, deja en poder de la persona que lo atiende a fin de que aquél lo espere el día y hora fijados, para la práctica de una diligencia de carácter judicial o administrativa; mientras que la "cédula", es el documento que el funcionario encargado de la diligencia, le deja al buscado, al no encontrarlo, con la persona que lo atiende, a través de la cual se le notifica el proveído o determinación que se pretende, el nombre de la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. De ahí que los requisitos que contiene un citatorio sean diferentes a los que debe contener una cédula de notificación; por lo que debe prestarse atención a la legislación que se aplica, a fin de no incurrir en incongruencias, tal y como lo establece la Tesis Aislada como criterio orientador para esta autoridad, de la Novena Época con registro 180941 de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XX, de Agosto de 2004 de rubro **CITATORIO Y CÉDULA. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y CODIFICACIONES SIMILARES)**, por lo que en el caso en concreto esta autoridad electoral debe verificar si las notificaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora de este instituto se realizaron conforme a las reglas que rigen las notificaciones en materia de fiscalización como más adelante se precisará.

En consecuencia, **el incumplimiento al requerimiento formulado a través del oficio INE/UF/DRN/0275/2014, no será materia de estudio en el presente**



**procedimiento ordinario sancionador**, al acreditarse inconsistencias procesales en dicha notificación, de tal suerte que esta autoridad de constreñirá a estudiar el incumplimiento a los requerimientos de información contenidos en los oficios UF/DRN/7945/2013, UF/DRN/9650/2013, UF/DRN/0384/2014, UF/DRN/1701/2014, e INE/UF/DRN/2202/2014 de veinticuatro de septiembre y diez de diciembre de dos mil trece; veintinueve de enero, trece de marzo, y veintisiete de mayo de dos mil catorce, respectivamente

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

Como se indicó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la resolución **INE/CG109/2015** ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del este Instituto para que realizara el pronunciamiento atinente por la presunta negativa de dar contestación a los requerimientos de información formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con motivo de la sustanciación del diverso procedimiento fiscalizador P-UFRPP 29/11, instaurado al Partido de la Revolución Democrática; omisión atribuible a **José Luis Alonso Antonio**.

En ese orden de ideas, los hechos imputados al ahora denunciado se ciñen a lo precisado en el considerando 5 de dicha resolución y que se circunscriben a lo siguiente:

- José Luis Alonso Antonio, omitió dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la Unidad de Fiscalización, mediante los oficios precisados en el punto SEGUNDO, último párrafo de la presente resolución, y que para evitar ociosas repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

Conforme a las consideraciones vertidas por el órgano superior de dirección de este Instituto, tales hechos podrían actualizar infracciones a la normatividad comicial, cometidas por los ciudadanos, por la negativa de entregar la información requerida por el instituto o los organismos públicos locales, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones

que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, en dicho fallo, en el Considerando 5, en relación del resolutivo QUINTO, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión de José Luis Alonso Antonio en dar contestación a las solicitudes de información requeridas por la autoridad fiscalizadora en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios probatorios:

### **Documentales Públicas**

a) Copias certificadas, de la parte conducente, de las actuaciones que conforman el expediente P-UFRP 29/11, materia del procedimiento fiscalizador incoado al Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>

b) Copia certificada de la resolución INE/CG109/2015, aprobada por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de veinticinco de marzo de dos mil quince, correspondiente al procedimiento oficioso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como P-UFRP 29/11, de la que se advierte que la autoridad resolutora consideró pertinente dar vista a esta autoridad electoral, por los razonamientos arriba precisados.<sup>8</sup>

- Copias certificadas de las cédulas de notificación de los oficios que contienen los requerimientos formulados a **José Luis Alonso Antonio**, por la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber:

---

<sup>7</sup> Documentales visibles en fojas 03 a 136 del expediente.

<sup>8</sup> Resolución localizable a fojas 05 a 91 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

- Oficio **UF/DRN/7945/2013**, notificado el veinticuatro de septiembre de dos mil trece<sup>9</sup>.
- Oficio **UF/DRN/9650/2013**, notificado el diez de diciembre de dos mil trece<sup>10</sup>.
- Oficio **UF/DRN/0384/2014**, notificado el veintinueve de enero de dos mil catorce<sup>11</sup>.
- Oficio **UF/DRN/1701/2014**, notificado el trece de marzo de dos mil catorce<sup>12</sup>.
- Oficio **INE/UF/DRN/2202/2014**, notificado el veintisiete de mayo de dos mil catorce<sup>13</sup>.

El caudal probatorio de referencia posee el carácter de documental pública, conforme a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, mismos que generan certeza en esta autoridad de que el órgano de fiscalización requirió información a José Luis Alonso Antonio, relacionada con el procedimiento oficioso P-UFRP 29/11, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, sin que haya dado respuesta a la misma.

### **Excepciones y defensas**

Al producir contestación al emplazamiento, el ahora denunciado, hizo valer en su defensa lo siguiente<sup>14</sup>:

---

<sup>9</sup> Visible en fojas 93 a 96 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 100 a 101 y 104 a 106 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 109 a 113 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 117 a 120 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 132 a 135 del expediente.

<sup>14</sup> Escrito de respuesta al emplazamiento, visible a foja 170 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

- Que su relación laboral con el Partido de la Revolución Democrática, inició en el año dos mil apoyando en el área Administrativa, sin sustentar cargo o responsabilidad alguna de dicha área.
- Que en el mes de febrero del año dos mil doce desempeñó el cargo de Representante Financiero del referido instituto político, motivo por el que desconoce situaciones financieras o contables de ejercicios anteriores al año dos mil doce.
- Que si bien es cierto, en el periodo anterior al dos mil doce laboraba como auxiliar en el área de finanzas, no menos cierto es que recibía órdenes de su jefe inmediato Juan Pérez Pérez, y como subordinado no tenía por qué cuestionar las órdenes recibidas ni sus decisiones, por lo que se trata de hechos que no le constan y desconoce por no ser hechos personales o responsabilidades delegadas a su persona.
- Respecto del cheque número 2934 de la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., el cual salió a su nombre y cobró en su momento, manifiesta que si bien lo cobró, fue por órdenes de su jefe inmediato Juan Pérez Pérez y que lo único que supo en su momento por el dicho de su referido jefe inmediato, fue que el monto de ese cheque era para cubrir la renta del local que ocupa el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al dueño del bien inmueble se le hace el pago de la renta en efectivo,
- Que desconoce los términos en los que haya comprobado la utilización del recurso utilizado para el pago de arrendamiento a través del cheque 2934, toda vez que dicho movimiento lo realizó el área de administración de recursos del partido en el estado de Oaxaca en el año dos mil diez.
- Que fungió como Representante Financiero del Partido de la Revolución Democrática a partir del mes de febrero de dos mil doce al mes de noviembre de dos mil catorce, motivo por el cual no puede aportar mayores datos por no tener acceso a la documentación financiera del partido.

### **Fijación de la *litis***

En el presente procedimiento se debe determinar si **José Luis Alonso Antonio**, transgredió o no, lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>, consistente en la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, **ante la presunta omisión de atender los requerimientos de información que la Unidad Técnica de Fiscalización le formuló**, con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo identificado con la clave **P-UFRPP 29/11**, derivado de los hechos descritos en el presente considerando.

### **Marco jurídico**

Las normas constitucionales, legales y reglamentarias, establecen las funciones del Instituto Nacional Electoral, así como los procedimientos sancionadores ante el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y las reglas en materia de notificaciones; así tenemos que el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece lo siguiente:

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

#### ***Artículo 41***

***Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección,***

---

<sup>15</sup> Conducta regulada de la misma manera en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la actualidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

***ejecutivos, técnicos y de vigilancia.** El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos*

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 118 inciso w), establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actual Unidad Técnica de Fiscalización conforme los artículos 79, 80 y 81, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuye infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos.

En ese sentido, la actual Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para requerir a otras autoridades, partido políticos, candidatos, incluso, personas físicas o morales, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

Dicha Ley, establece en sus artículos 376, numeral 7, y 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de los ciudadanos de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que tal omisión es considerada como una infracción.

En efecto, el artículo 345, párrafo 1, inciso a), de dicho Código comicial, dispone, que entre las infracciones cometidas por ciudadanos, está la negativa de entregar información solicitada por este Instituto:

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

***a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*<sup>16</sup>**

Por su parte, el referido artículo 376, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos, de modo que tal disposición persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria:

---

<sup>16</sup> El resaltado es nuestro.

*Artículo 376.*

...

***7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.***

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquella que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**<sup>17</sup>

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física, podrá ser sujeta a un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con esta autoridad en el sentido de no proporcionar la información que se les solicite.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Como una cuestión previa, es necesario señalar que la infracción que aquí se estudia, fue cometida por el denunciado tanto bajo la vigencia del Código Federal

---

<sup>17</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, el estudio del presente asunto se realizará a la luz de la legislación citada en primer término, sin que dicha situación vulnere algún derecho del enjuiciado, habida cuenta que las disposiciones legales que serán objeto de estudio y aplicación, son idénticas en cuanto a su contenido y alcances, tanto en la legislación citada en primer término como en la segunda.

Sentado lo anterior, es de indicar que de las constancias que obran en el presente procedimiento, se tiene acreditado que el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó la resolución **INE/CG109/2015**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, dentro del expediente **P-UFRPP 29/11**, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de José Luis Alonso Antonio de dar respuesta a los diversos requerimientos de información que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de los oficios que se enuncian a continuación:

Sujeto Requerido	Oficio	Cédula Término
José Luis Alonso Antonio	UF/DRN/7945/2013	<b>Cédula:</b> 24 sept 2013 (foja 96 del expediente)
	UF/DRN/9650/2013	<b>Cédula:</b> 10 dic 2013 (foja 101 del expediente)
	UF/DRN/0384/2014	<b>Cédula:</b> 29 enero 2014 (foja 113 del expediente)
	UF/DRN/1701/2014	<b>Cédula:</b> 13 marzo 2014 (foja 120 del expediente)
	INE/UF/DRN/2202/2014	<b>Cédula:</b> 27 mayo 2014 (foja 135 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

En este contexto, de las copias certificadas de los precitados oficios, se tiene acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a José Luis Alonso Antonio, información relacionada con los hechos que se investigaban en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, como se expuso en el segundo párrafo del presente apartado, y que dichos requerimientos se hicieron de su conocimiento en las fechas y los oficios señalados en el cuadro esquemático antes inserto.

Es preciso señalar que los oficios **UF/DRN/7945/2013**, **UF/DRN/9650/2013**, **UF/DRN/0382/2014**, y **UF/DRN/1701/2014**, fueron notificados a José Luis Alonso Antonio, previos a la entrada en vigor de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tanto que el último oficio **INE/UF/DRN/2202/2014**, le fue notificado el veintisiete de mayo de dos mil catorce, durante la vigencia de la actual Ley comicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dicho año.

Por ello, esta autoridad considera indispensable advertir el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de fiscalización, desde dos aspectos.

**a)** El primero, en términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, normatividad aplicable a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previamente a la entrada en vigor de la actual ley comicial, y;

**b)** En términos del vigente Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este Instituto, respecto del oficio notificado durante la vigencia de este reglamento y de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con el propósito de determinar si tales oficios, estuvieron debidamente notificados, y por ende, concluir si existió o no, la obligación legal del hoy denunciado de atenderlos.

En orden a lo anterior, se exponen ambas disposiciones reglamentarias:

## Reglamento de Fiscalización

### Notificaciones

#### “Artículo 8.

1....

2. La notificación es el **acto formal**, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento, con base en lo siguiente: a) La práctica de las notificaciones deberá efectuarse en días y horas hábiles, y b) Para los efectos del presente Capítulo, la Unidad de Fiscalización podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes.”

“...

#### Artículo 9.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

a) De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:

....

iv. **Personas físicas y morales.**

....

#### Artículo 10.

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.

**Artículo 13.**

*1. La cédula de notificación personal deberá contener:*

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;*
- b) Lugar, hora y fecha en que se realice;*
- c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;*
- d) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;*
- e) Nombre y firma de la persona que notifica;*
- f) Extracto del documento que se notifica, y*
- g) En su caso, el documento que se notifica.*

*2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.*

...

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

**Capítulo II  
De las notificaciones**

**Notificaciones  
Artículo 7**

***1. La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.***

...

**Tipo de Notificaciones  
Artículo 8**

*1. Las notificaciones se harán:*

a) *Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:*

*I. Aspirantes y Candidatos.*

*II. Agrupaciones políticas.*

**III. Personas físicas y morales.**

....

### **Cédulas de notificación**

#### **Artículo 10**

1. *La cédula de notificación personal deberá contener:*

a) *La descripción del acto o Resolución que se notifica.*

b) *Lugar, hora y fecha en que se practique.*

c) *Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.*

d) *Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*

e) *Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*

f) *Fundamentación y motivación.*

g) *Datos de identificación del notificador.*

h) *Extracto del documento que se notifica.*

i) *Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*

j) *Nombre y firma del notificado y notificador.*

2. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.*

3. *En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con **quien se entendió la diligencia.***

### **Notificación personal**

#### **Artículo 11**

1. *El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

*2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*

*3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*

*4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*

*5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto.*

De lo antes transcrito, se tiene que las legislaciones citadas en el rubro relacionado con las notificaciones personales, de manera común refieren que, **el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.**

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que se le realizaron a José Luis Alonso Antonio, así como las reglas que rigen la notificación personal en materia de notificación, se considera pertinente analizar si las notificaciones realizadas al denunciado, fueron apegadas a derecho y si éste tuvo conocimiento de las mismas.

De análisis integral a las constancias de notificación de los oficios **UF/DRN/7945/2013; UF/DRN/9650/2013; UF/DRN/0384/2014; UF/DRN/1701/2014 y UF/DRN/2202/2014**, se advierte que los mismos fueron hechos del conocimiento de José Luis Alonso Antonio, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	NOTIFICACIÓN	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA
José Luis Alonso Antonio	UF/DRN/7945/2013	<b>Cédula:</b> 24/sep/2013. 12:50 hrs. (foja 96, del expediente)	José Luis Alonso Antonio, quien se identificó con credencia para votar en cada uno de los requerimientos
	UF/DRN/9650/2013	<b>Cédula:</b> 10/dic/2013 09:05 hrs (foja 101 del expediente)	
	UF/DRN/0384/2014	<b>Cédula:</b> 29/enero/2014 09:15 hrs (foja 113 del expediente)	
	UF/DRN/1701/2014	<b>Cédula:</b> 13/marzo/2014 12:40 hrs (foja 120 del expediente)	
	INE/UF/DRN/2202/2014	<b>Cédula:</b> 27/mayo/2014 14:05 hrs (foja 135 del expediente)	

Como se advierte del cuadro antes inserto, las diligencias de notificación de los oficios de referencia se entendieron directamente con José Luis Alonso Antonio, situación que se robustece con las cédulas de notificación de cada oficio notificado, ya que en estas se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del denunciado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó en cada una de las notificaciones con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto de los oficios, como de las cédulas de notificación, se observa la firma del denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, las notificaciones se realizaron conforme a lo dispuesto en el entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como en el actual Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que José Luis Alonso Antonio, sí tuvo conocimiento de las solicitudes de información que efectuó la autoridad fiscalizadora de este Instituto, sin que haya atendido dichos requerimientos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

Por consiguiente, las constancias elaboradas por el funcionario encargado de la diligencia de notificación resultan aptas para generar certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevó a cabo tal actuación, como son el domicilio en donde se practicó, la manera como el notificador se cercioró del mismo, los motivos que condujeron a dejar un citatorio al ahora imputado para que esperara al notificador, la relación con el ciudadano requerido de la persona con la cual se entendió la diligencia.

En relación con lo anterior, se tiene que las constancias de notificación previamente referidas, como se dijo, revisten la naturaleza de documentales públicas, conforme al artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones; documentales que dada su naturaleza hacen **prueba plena de lo que en ellas se hace constar, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad** de los hechos a que se refieran.

Por los anteriores razonamientos, es válido concluir que José Luis Alonso Antonio fue requerido mediante los citados oficios, que fueron debidamente notificados para que otorgara diversa información a la autoridad electoral en materia de fiscalización de este Instituto.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización informara si el ahora denunciado dio cumplimiento a tales requerimientos de forma extemporánea, a efecto de considerar tal circunstancia como una atenuante en la conducta reprochada al ahora denunciado al momento de emitir resolución al respecto.

En respuesta, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio INE/UTF/DRN/24824/2015, de veinticinco de noviembre de dos mil quince,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

respondió a esta Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría General en los siguientes términos:

*“Referente al acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015, (...) me permito informar que a la fecha de realización del presente, no se ha recibido respuesta alguna a los múltiples requerimientos de información realizados al C. José Luis Alonso Antonio, dentro de la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como P-UFRPP 29/11.”*

De lo transcrito se confirma que José Luis Alonso Antonio no dio respuesta aún de manera extemporánea, a la solicitud que le fue requerida, de tal suerte que es evidente su contumacia en responder a dichos requerimientos, por ello, se actualiza la hipótesis descrita en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa de entregar la información requerida, es por tal motivo que el presente asunto se declara **fundado** en su contra.

Por ende se acredita que José Luis Alonso Antonio, **se negó a responder a los requerimientos y proporcionar la información que le fue solicitada por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, respecto de la investigación que la ahora Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral estaba sustanciando en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave P-UFRPP 29/11, respecto de las irregularidades detectadas en el manejo de recursos por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante de que la Unidad Técnica de Fiscalización lo hizo sabedor de tales requerimientos, como ha quedado plenamente acreditado, en las constancias de notificación que obran en el expediente materia de la presente resolución.

Lo anterior, tomando en consideración que dicho requerimiento, y sus posteriores recordatorios, tenían como propósito que la autoridad realizara la función fiscalizadora encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y en ese

sentido, la contumacia de José Luis Alonso Antonio, entorpeció en su momento, el trabajo de investigación, que esta autoridad tiene constitucional y legalmente encomendada, pues no obstante que con posterioridad, y a través de otros medios probatorios obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, no incurrió en irregularidades sancionables respecto al manejo de recursos<sup>18</sup>, y que por tal razón, el procedimiento de mérito respecto de tal presunta irregularidad devino infundado, José Luis Alonso Antonio fue contumaz en negar la información que necesitaba dicha unidad fiscalizadora para arribar a la verdad respecto de los hechos investigados.

#### **Análisis de las excepciones y defensas**

Ahora bien, por cuanto hace a las excepciones y defensas expuestas por el hoy denunciado, se advierte que las mismas están enderezadas en contra del procedimiento en materia de fiscalización y de la resolución que le recayó, mismo que ya fue resuelto, y no a demostrar la improcedencia del establecimiento del presente procedimiento, tampoco a desvirtuar la precisión o autenticidad de los medios de convicción allegados al sumario, ni desvincularse de los hechos materia del mismo, o a destruir la imputación por la que fue emplazado, consistente en **la omisión de dar contestación, a los requerimientos de información formulados a través de los oficios UF/DRN/7945/2013; UF/DRN/9650/2013; UF/DRN/1701/2014; y UF/DRN/2202/2014, por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**, de manera que ninguno de los argumentos que hace valer son eficaces para desligarlo de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se analizan, por lo que las mismas devienen **infundadas**.

#### **CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de **José Luis Alonso Antonio**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 354, numeral 1, inciso d) y 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que precisan

---

<sup>18</sup> Conclusión visible a fojas 046 a 052 del expediente.

por una parte, el parámetro de sanciones aplicables así como los elementos a considerar para la individualización de la sanción a imponer.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- ✓ Condiciones externas
- ✓ Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

José Luis Alonso Antonio incurrió en una omisión, es decir, en un “no hacer” al abstenerse de entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante haber sido debidamente notificado, de modo que incumplió con un requerimiento practicado por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y, por tanto, incurrió en el supuesto previsto por el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)**

Para el caso que nos ocupa, el artículo 342, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el**

**objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, la conducta infractora de José Luis Alonso Antonio se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida la autoridad fiscalizadora, dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a José Luis Alonso Antonio, estriba en haber omitido dar contestación a los requerimientos de información formulados mediante los oficios UF/DRN/7945/2013, UF/DRN/9650/2013, UF/DRN/0384/2014, UF/DRN/1701/2014, e INE/UF/DRN/2202/2014 de veinticuatro de septiembre y diez de diciembre de dos mil trece; veintinueve de enero, trece de marzo, y veintisiete de mayo de dos mil catorce, respectivamente, signados por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización. Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente, y de las que

se deriva que el ciudadano requerido, en las fechas indicadas, tuvo conocimiento de ello, de conformidad con las diligencias realizadas, sin proporcionar la misma.

**B) Tiempo.** La infracción se cometió los días veinticuatro de septiembre y diez de diciembre de dos mil trece; veintinueve de enero, trece de marzo, veinticinco de abril y veintisiete de mayo de dos mil catorce, empero, la temporalidad en que ocurrió no es relevante en el particular.

**C) Lugar.** La irregularidad atribuible a José Luis Alonso Antonio, se cometió en el Distrito Federal, al ser la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde debió presentar la respuesta al requerimiento que le fue formulado.

#### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se acredita el dolo por parte de José Luis Alonso Antonio en infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>19</sup> dado que, no obstante haber sido notificado y tener conocimiento de los oficios de requerimiento, no ejerció algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento a los mismos.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No existe vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física denunciada, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento de información, infringe solo en una ocasión lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del citado código comicial, lo anterior es así, toda vez que el incumplimiento se materializó ante la primera omisión a dar respuesta al requerimiento que le fue ordenado, y continuó a través de los subsecuentes recordatorios.

---

<sup>19</sup> Conducta regulada también en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora, desplegada por José Luis Alonso Antonio, tuvo lugar durante las investigaciones de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil diez, en materia de fiscalización por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por dicha autoridad, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante los oficios antes precisados.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

## **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos descritos y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una gravedad ordinaria o **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, toda vez que en su oportunidad se llevó a cabo la función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al quejoso; tan es así que respecto de la conducta analizada en el apartado A, de del expediente P-UFRPP, dictada por la Unidad Técnica de Fiscalización, y aprobada por el Consejo General en la resolución INE/CG109/2015, **se determinó infundada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución**

**Democrática<sup>20</sup>, de ahí que el juicio de reproche formulado en contra de José Luis Alonso Antonio, se ciñe a su negativa en dar cumplimiento a la entrega de la información que le fue requerida por un órgano de este Instituto Nacional Electoral.**

No debe pasar inadvertido, que el hecho demostrado en el procedimiento de fiscalización y la conducta acreditada en el presente sumario **consistió en la negativa de José Luis Alonso Antonio en entregar la información que le fue requerida, por la Unidad Técnica de Fiscalización** a través de los diversos requerimientos precisados con anterioridad en esta resolución.

### **Sanción a imponer**

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, y se encuentran especificadas en el artículo 342, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto

---

<sup>20</sup> Información visible a fojas 46 a 52 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso d) y 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la norma electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta que nos ocupa ha sido calificada con una **gravedad leve**, al violar los objetivos protegidos por el legislador consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto; dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que José Luis Alonso Antonio, actualizó una infracción legal, contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es sancionarlo de acuerdo al catálogo punitivo contenido en el artículo 354, numeral 1, inciso d) fracción II de dicho Código Electoral, que establece como sanción a imponer a los ciudadanos, una



multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México.

Así las cosas, conforme a los criterios que sirvieron de base para calificar la conducta que nos ocupa con un índice de gravedad determinado como leve, se concluye que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, dado a que José Luis Alonso Antonio obró dolosamente en la infracción cometida, por ello, lo conducente es sancionarlo con **multa**, que a juicio de esta autoridad cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de que es una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita y funge como elemento disuasorio general para evitar la proliferación y comisión de este tipo de infracciones.<sup>21</sup>

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI*”<sup>22</sup> DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”<sup>23</sup>

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor

---

<sup>21</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN**”. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

<sup>22</sup> En el Derecho Penal subjetivo se identifica con *ius puniendi* que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito o infracción y la aplicación de la pena o sanción.

<sup>23</sup> Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354, numeral 1, inciso d) fracción II, del citado Código comicial, establece como sanción a imponer a los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, una multa de **hasta** quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Lo que permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería una unidad monetaria, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada de rubro **MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN “HASTA”, NO SON INCONSTITUCIONALES.**<sup>24</sup>

Ahora bien, mediante Decreto expedido por el Ejecutivo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se reformó el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

***VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza***

En ese sentido, los artículos transitorios Segundo y Tercero del referido Decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**, en adelante **UMA**, cuyo valor inicial diario, será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)<sup>25</sup>, conforme a la

---

<sup>24</sup> Tesis CXX/99; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Segunda Sala, Tomo X, Octubre de 1999, página 586.

<sup>25</sup> Tabla de Salarios Mínimos, salario mínimo vigente a enero de dos mil dieciséis, Comisión Nacional de Salarios Mínimos: [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2016/01\\_01\\_2016.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2016/01_01_2016.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

Resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por lo anterior, considerando que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en su artículo 354, numeral 1, inciso d) fracción II, que respecto de los ciudadanos, serán sancionados con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, se concluye que, en el presente caso, el monto de la sanción consistente en multa que se deberá imponer a José Luis Alonso Antonio **es de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

Ahora bien, si se tiene que en el momento en que acontecieron los hechos que se le imputan, esto es, la fecha del primer requerimiento que le fue realizado por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece,<sup>26</sup> el salario mínimo vigente durante el tiempo en que se suscitaron los hechos era de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), conforme a la Tabla de Salarios Mínimos Generales Vigentes a partir del uno de enero de dos mil trece.<sup>27</sup> y, que con la entrada en vigor de la UMA, que se insiste, su valor inicial diario será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente, lo conducente, para obtener el monto real de la multa a imponer a José Luis Alonso Antonio, es efectuar la siguiente operación:

1. Multiplicar un día de salario mínimo vigente al momento de los hechos, \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), por los ciento cincuenta días de salario mínimo impuesto como multa, lo que nos arroja la cantidad de \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100. M.N.)
2. Para convertir esos \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100. M.N.), en Unidades de Medida y Actualización, se dividirá dicho monto entre el valor asignado a dicha UMA, en el Decreto de Creación, que como se sabe es de

---

<sup>26</sup> Cédula de notificación visible a foja 96 del expediente.

<sup>27</sup> [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2013/01\\_01\\_2013.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf)

\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)<sup>28</sup>, dando como resultado 132.99 Unidades de Medida y Actualización.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la multa a imponer a José Luis Alonso Antonio es de **132.99 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100. M.N.), [Cifra calculada al segundo decimal].**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta<sup>29</sup>, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial<sup>30</sup>.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la

---

<sup>28</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, ver [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016).

<sup>29</sup> El parámetro que se utiliza para fijar la sanción se basó en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la nomenclatura INE/CG77/2014 en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, sin que dicha determinación haya sido impugnada por el denunciado en dicho asunto, asimismo, el mismo criterio para la individualización de la sanción pecuniaria se sostuvo en el sumario UT/SCG/107/PEF/122/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince.

<sup>30</sup> Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>31</sup>

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a José Luis Alonso Antonio, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria para el momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio solvente.

De acuerdo a la información obtenida por esta autoridad, con base en las diligencias de investigación realizadas, se determinó que José Luis Alonso Antonio, laboró hasta el año dos mil catorce en el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, obteniendo un apoyo mensual de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.),<sup>32</sup> y que conforme a la información proporcionada a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el Servicio de Administración Tributaria, no existen declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia consultable en la “Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abril de 2012, páginas 593 y 594, y contenida en ese mismo compendio, en el índice alfabético de Jurisprudencia Vigente, a página 44.

<sup>32</sup> Oficios SJE/PRD/88/2015, e INE-UT/2362/2016, suscritos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, visibles a fojas 192, 193 y 215 respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, requeridos por esta titularidad<sup>33</sup>.

Tampoco existe registro actualizado respecto del denunciado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que de acuerdo a la información remitida por dicho Instituto, José Luis Alonso Antonio, está registrado en el archivo histórico con una baja mayor a quince años, contabilizado respecto de la fecha de la emisión de dicha información, esto es catorce de marzo de dos mil dieciséis;

Respecto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tiene que José Luis Alonso Antonio causó baja como derechohabiente el quince de octubre de dos mil cinco; y con relación a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se encontró registro alguno de dicho ciudadano en el archivo activo e histórico en que aparezca contratado por cualquier modalidad como trabajador al servicio del estado de Oaxaca.<sup>34, 35, 36</sup>

Tal situación, desestima la posibilidad de obtener al menos, de manera indiciaria, cuál es la capacidad económica de José Luis Alonso Antonio.

La documentación expedida por el Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, poseen valor probatorio pleno en términos de los el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>33</sup> Oficio emitido por el Servicio de Administración Tributaria, localizable a fojas 184 a 186, y 242 a 243 del expediente.

<sup>34</sup> Oficio 095174130/279, de catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de la División de Amparos Fiscales en ausencia del Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja 216 del expediente.

<sup>35</sup> Oficio SA/DRH/DLAC/0211/2016, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, visible a foja 221 del expediente.

<sup>36</sup> Oficio SG/SAVD/JSOSNAV/05778/2016, signado por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, visible a foja 260 del expediente.

Cabe mencionar que, en su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó de nueva cuenta a José Luis Alonso Antonio, precisara su situación socioeconómica respecto de los referidos ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, toda vez que había omitido proporcionar dicha información, siendo el caso, que en respuesta a este segundo requerimiento, manifestó lo siguiente:

*Hago de su conocimiento que el día 12 del presente acudí al DIF municipal, en donde me informaron de manera verbal que ellos no son la autoridad competente para expedirme una constancia de mi estatus socioeconómico, cabe hacer mención que acudí al municipio de esta Ciudad y la respuesta fue la misma, por tal motivo acudí con la Trabajadora Social del Hospital de Especialidades de Oaxaca, en donde me atiende por cuestiones de salud, y fue esta la que me expidió un estudio socioeconómico mismo que anexo al presente, por otra parte y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que desde que me despidieron del partido político 'PRD' no he podido obtener un empleo fijo, por lo que no tengo una remuneración económica suficiente ni estable.*

### **Descripción y clasificación legal de la prueba**

**Documental privada aportada por el denunciado.** Anexo a dicho escrito, ofreció el estudio socioeconómico precitado, consistente en un documento sin sello, certificación, folio o cualquier otro elemento idóneo que diera certeza de haber sido expedido por un ente público; denominado “*Cédula Socioeconómica*”, en cuyo encabezado, a los extremos se aprecia lo que al parecer es el escudo del estado de Oaxaca, y opuesto a éste, un logo aparentemente usado por la Secretaría de Salud del gobierno oaxaqueño, y al centro el título “*Servicios de Salud de Oaxaca, Hospital de Especialidades de Oaxaca, Gerencia de Atención al Usuario*”, dicho formulario, relleno a mano, contiene datos en los que se asienta en el apartado de “*Datos Generales del Usuario*”, el nombre de José Luis Alonso Antonio, su edad, estado civil, y asentándose en el sub apartado “*Ocupación*”, estar desempleado. Dicho documento, fue signado con el nombre de Justina Lucas García, quien se ostentó como la Gerente de Atención al Usuario.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Escrito y copia anexa localizables a fojas 273 y 274 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

Ante la incertidumbre que generó el documento en cuestión respecto de su autenticidad, y con el objeto de realizar la debida integración del presente sumario, acorde a los principios que rigen la investigación de los hechos dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, consideró idóneo, eficaz y congruente, requerir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que informara si el documento ofrecido por José Luis Alonso Antonio, rotulado con el título “Servicios de Salud de Oaxaca”, fue expedido por dicha Secretaría, adjuntándosele para su adecuada identificación, copia del mismo.

En respuesta, el Director de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud del estado de Oaxaca, mediante oficio 4C/4C.3/2088/2016, manifestó en lo que interesa que **el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca es un organismo descentralizado de la administración pública del estado de Oaxaca, que no pertenece a la estructura orgánica de los servicios de salud de Oaxaca**, y que por tal motivo estaba imposibilitado a responder a dicho requerimiento<sup>38</sup>:

En consecuencia, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora del procedimiento requirió al Director General del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, informara si el documento ofrecido por José Luis Alonso Antonio fue expedido por la unidad de salud antes señalada, adjuntándosele para su adecuada identificación, copia del mismo.

En respuesta, la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, informó lo siguiente<sup>39</sup>:

*“1.- Este Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca (...) no cuenta con UNA GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO, como lo señala la cédula socioeconómica que se anexa a nombre de José Luis Antonio Alfonso (sic), así mismo del personal de trabajo social de este Hospital no se advierte ninguna trabajadora con el nombre de Justina Lucas García.*”

---

<sup>38</sup> Oficio visible a foja 290.

<sup>39</sup> Oficio HRAEO/DAJ/253/2016, visible a foja 313 del expediente.



*2.- Por lo que la CÉDULA SOCIOECONÓMICA que presenta el C. JOSÉ LUIS ALONSO ANTONIO, nunca fue realizada en esta Institución, además de que este hospital es totalmente independiente de los Servicios de Salud del Estado<sup>40</sup>.*”

### **Descripción y clasificación legal de la prueba**

La información ofrecida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca y la Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, poseen valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido mencionar, que el “Hospital de Especialidades de Oaxaca”, referido por José Luis Alonso Antonio en su escrito de respuesta, es el nombre utilizado de forma interna por dicho nosocomio de especialidades médicas, como se aprecia a fojas 84 y 85 del “Manual de Organización Específico del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca”, expedido por la Secretaría de Salud Federal, y que para efectos de mayor claridad se transcribe en lo que interesa:

*SEGURIDAD DEL SERVICIO Estamos obligados a garantizar que tanto el usuario de nuestras instalaciones, como el trabajador **del Hospital de Especialidades de Oaxaca**,<sup>41</sup> no estén sujetos a ningún riesgo por un deficiente mantenimiento del inmueble, equipos e instalaciones, por el inadecuado suministro de fluidos y energéticos o por un deficiente control de los ambientes físicos. Esta condición, como otras, deben ser validadas continuamente, ya que los procedimientos y normas de la operación pueden*

---

<sup>40</sup> En efecto, de la lectura al Decreto de Creación, a su Manual de Organización Específico, y del contenido de su página oficial, es inconcuso que dicho nosocomio de especialidades médicas, no tiene relación alguna con la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, como se puede corroborar en los siguientes *links* que acto seguido se citan: <http://www.hraeoaxaca.salud.gob.mx/media/267810/ManualdeOrganizacionEs.pdf> , <http://www.hraeoaxaca.salud.gob.mx/>, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4938947&fecha=29/11/2006](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4938947&fecha=29/11/2006);

<sup>41</sup> El resaltado es nuestro.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

*ser modificadas en cualquier momento y podrían generar condiciones inseguras no previstas<sup>42</sup>*

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye que la probanza, ofrecida por José Luis Alonso Antonio, mediante la cual pretendió demostrar la incapacidad o estado de insolvencia económica que tiene, para hacer frente a una posible sanción por parte de esta autoridad, derivada de la conducta materia de este procedimiento, carece de valor probatorio alguno.

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende de la indagatoria realizada por la propia Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la autoridad que presuntamente emitió dicho documento, al tenor del documento exhibido por el hoy denunciado, negó expresamente haber realizado, expedido y/o entregado esa cédula socioeconómica al oferente.

En consecuencia, la misma no posee ni siquiera la calidad de indicio respecto de la situación socioeconómica de José Luis Alonso Antonio, en términos de lo establecido en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que no pueda servir como elemento para establecer la real y verdadera situación socioeconómica que posé el hoy denunciado.

En efecto, al confrontar el documento exhibido por la parte reo, con lo manifestado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud, y por la Dirección General del Hospital Regional de Alta Especialidad, ambos del estado de Oaxaca, existe una clara incongruencia en dicha cédula socioeconómica, a saber:

A.- El documento en cuestión, ostenta el título “*Servicios de Salud de Oaxaca, Hospital de Especialidades de Oaxaca, Gerencia de Atención al Usuario*”<sup>43</sup>.

B.- Sin embargo, la Dirección de Asuntos Jurídicos, informó a esta autoridad que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca **es un organismo**

---

<sup>42</sup> Página 85 del Manual de Organización Específico del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, consultable en la página web <http://www.hraeoaxaca.salud.gob.mx/media/267810/ManualdeOrganizacionEs.pdf>.

<sup>43</sup> Documento visible a foja 274 del expediente.

**descentralizado de la administración pública del estado de Oaxaca, que no pertenece a la estructura orgánica de los servicios de salud de Oaxaca<sup>44</sup>;**

C.- En tanto, que la Dirección General del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, informó a esta autoridad electoral, que dicho hospital **es totalmente independiente de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**, además de que **no cuenta con una Gerencia de Atención al Usuario**; que en dicho nosocomio no labora ninguna persona con el nombre de Justina Lucas García (persona que presuntamente expidió el documento del estudio socioeconómico), y por tanto, esa cédula, nunca fue realizada en dicha institución de salud<sup>45</sup>.

En consideración a lo anterior, se advierte que ante el hecho de que José Luis Alonso Antonio, no aportó a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, elemento de convicción necesario, que acreditara al menos, de forma indiciaria, que su actual capacidad económica se encuentra en estado de insolvencia, esta autoridad resolverá conforme a las constancias que obren en el expediente, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-419/2012<sup>46</sup>.

En ese sentido, de acuerdo a la información ofrecida por el Servicio de Administración Tributaria; el Instituto Mexicano del Seguro Social; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

1). No existe registro alguno sobre declaraciones anuales de José Luis Alonso Antonio respecto a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y, en su caso, 2015;

---

<sup>44</sup> Oficios de respuesta visibles a fojas 290 y 295 del expediente.

<sup>45</sup> Información localizable a foja 313 del expediente.

<sup>46</sup> En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, determinó en dicha resolución que la autoridad administrativa deberá realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

2) Que José Luis Alonso Antonio, causó baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hace más de quince años (información emitida por dicho Instituto el catorce de marzo de dos mil dieciséis).

3) Que el referido ciudadano causó baja del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el quince de octubre de dos mil quince;

4) Que José Luis Alonso Antonio, no cuenta con registro alguno en ninguna modalidad en la plantilla de personal del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo informado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca.

Conforme a las documentales públicas recabadas por esta autoridad, se advierte que no existen elementos que determinen la capacidad económica de José Luis Alonso Antonio, de tal suerte que se realizaron las diligencias necesarias para allegarse de mayor información, de ahí la pertinencia en haber requerido a dicho ciudadano que proporcionara la información suficiente y necesaria para exponer cuál es su situación socioeconómica documentada dentro del ejercicio fiscal dos mil quince o en su caso, en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores. Sin embargo, la información proporcionada por éste, acreditó tal *status* socioeconómico.

No pasa inadvertido señalar, que esta autoridad en su oportunidad, apercibió a José Luis Alonso Antonio, que de no aportar la información solicitada, se resolvería conforme a las constancias que obran en el expediente; e incluso, desde el emplazamiento, tuvo la oportunidad de acreditar de manera eficaz su *status* económico, cosa que no hizo, y ésta autoridad con el fin de salvaguardar su seguridad jurídica le requirió nuevamente que aportara los elementos convictivos suficientes y necesarios para demostrar cuál era tal capacidad pecuniaria.

En ese orden de ideas, en virtud de que los elementos y constancias de autos, valorados en su conjunto y dentro del contexto en que ocurrieron los hechos, permiten concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

1) No existe constancia alguna que demuestre que respecto de la capacidad socioeconómica de José Luis Alonso Antonio, éste se encuentre en estado de insolvencia;

2) Consta en el presente asunto, que de acuerdo a lo informado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no existe constancia que precise la fecha de su ingreso como trabajador en dicho partido político, ni la fecha correspondiente a su terminación laboral, sólo consta que José Luis Alonso Antonio, percibió del año dos mil trece a dos mil catorce, un ingreso por la cantidad de \$9,000.00 mensuales (nueve mil pesos 00/100 M.N.), como representante financiero del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, y que en efecto, ya no labora en dicho partido político.<sup>47</sup>

Por tal motivo, aún y cuando no se acredite que dicho ciudadano cuente actualmente con algún empleo, no es óbice para presumir que posee los medios económicos suficientes y necesarios para cumplir con la multa que le sea impuesta.

En efecto, dichos elementos y constancias, en manera alguna representan una cuantificación objetiva de su situación económica, en virtud de que solamente son un indicativo de su posición fiscal y laboral, pero no son reflejo del poder pecuniario de José Luis Alonso Antonio.

Por tal motivo, el contenido de la información con que se cuenta, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en el recurso de apelación SUP-RAP-114/2009.

---

<sup>47</sup> Documentos consultables a fojas 192, 193, 215 y 216 del expediente.

No obstante lo antes expresado, ante la posibilidad fáctica de estar en presencia de la exhibición de documentación falsa, ofrecida por el denunciante como oficial, se hace pertinente dar vista con la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de esta conducta atribuida al hoy denunciado, en términos de la infracción establecida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo sentido, se deberá correr traslado con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias atinentes que obren en el expediente que aquí se resuelve, a las autoridades encargadas de procuración de justicia, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinen lo que en derecho corresponda, en caso de actualizarse alguna conducta tipificada como delito, derivada de los hechos narrados en este apartado.

**a. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para José Luis Alonso Antonio, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagada en una sola exhibición, **dentro de los quince días hábiles siguientes** una vez que la presente determinación haya quedado firme.

Cabe precisar que el pago de las multas que aquí se imponen, deberán realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>, dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

En caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar las multas impuestas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo precisado al inicio del presente apartado.

Conforme a lo anterior, José Luis Alonso Antonio deberá realizar dicho pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme, hasta la liquidación del importe de la multa.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando *CUARTO*, apartado denominado *condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades*, de la presente resolución, **se ordena dar vista** con copias certificadas de la presente resolución y de las constancias atinentes, **a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.**

Dese vista de igual forma, a la Procuraduría General de la República, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente. **por el presunto ofrecimiento ante esta autoridad de información con datos falsos, atribuibles a José Luis Alonso Antonio.**

**DÉCIMO SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **José Luis Alonso Antonio** en términos del considerando Quinto.

**SEGUNDO.** Se impone a **José Luis Alonso Antonio**, una sanción consistente en una multa consistente en **132.99 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100. M.N.), [Cifra calculada al segundo decimal].**

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el considerando décimo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

**CUARTO.** En caso de que José Luis Alonso Antonio incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando Quinto.

**QUINTO. Dese vista con copias certificadas de la presente resolución y de las constancias conducentes, a las siguientes autoridades: a)** Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, y **b)** Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda, conforme a lo razonado en el Considerando *DÉCIMO SEGUNDO* de esta resolución.

**SEXTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015**

**Notifíquese personalmente a José Luis Alonso Antonio** y por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**